

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 318

Panamá, 19 de febrero de 2024

Advertencia de Ilegalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 1085732023.

El Licenciado Ulises Manuel Calvo Echavarría, actuando en nombre y representación de **Francisco Javier Delgado**, advierte la ilegalidad de los artículos 31 (numeral 5) y 36 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, publicada en la Gaceta Oficial Digital 28,055-A de 17 de junio de 2016, dentro del proceso administrativo de lanzamiento por intruso que conoce **La Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Chepo Cabecera**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a fin de emitir nuestro concepto en interés de la ley en relación con la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

I. Los hechos que fundamentan la advertencia de ilegalidad.

Al realizar una lectura de la introducción de la acción interpuesta por el Licenciado Ulises Manuel Calvo Echavarría, actuando en nombre y representación de **Francisco Javier Delgado**, se colige que dicho libelo tiene como finalidad la de presentar una advertencia de ilegalidad en relación con los artículos 31 (numeral 15) y 36 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, dentro del proceso administrativo de lanzamiento por intruso de la finca inscrita en el Registro Público en el folio real 6577, con código de ubicación 8401, de la provincia de

Panamá, denominado expediente 816-2021, incoado por los señores Tomás Humberto Olcesi y Eduardo Jerónimo Olcesi (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

De acuerdo con lo mencionado en autos, la advertencia de ilegalidad se propuso ante la Juez de Paz del corregimiento de Chepo Cabecera, dirigida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del advirtiente sostiene que los artículos 31 (numeral 5) y 36 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, infringen las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 1409 del Código Judicial, alusivo al procedimiento de lanzamiento por intruso (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

B. El artículo 4 (numeral 4) de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que guarda relación el principio de equidad (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Al describirse el apartado de “Lo que se demanda”, se observa que las normas que se advierten de ilegales son de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, particularmente, el artículo 31 (numeral 5), que dice: *“Los jueces de paz conocerán las causas o controversias civiles y comunitarias referentes a: ... 5. Procesos por desalojo y lanzamiento por intruso.”*; y, el artículo 36, que puntualiza: *“En caso de no existir acuerdo en conciliación, el Juez escuchará a las partes quienes tendrán las mismas oportunidades para presentar sus cargos y descargos, así como las pruebas correspondientes, que serán valoradas por el juez. Culminada la audiencia, el juez de paz decidirá de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente ley...”* (Cfr. fojas 6, 7, 8, 17 y 18 del expediente judicial).

El propio apoderado judicial del advirtiente señala que el artículo 31 (numeral 5) de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, viola de manera directa, por comisión, el artículo 1409 del Código Judicial, que a la letra expresa: *“Cuando el bien se halla ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador cualquiera de estas*

personas podrá solicitar del jefe de policía que le haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente.” (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

En respaldo de su pretensión, el abogado del activador judicial cita una jurisprudencia en la que se pone de manifiesto que la situación en estudio corresponde a una **controversia civil de policía** (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Seguidamente, el advirtiente manifiesta que el artículo 36 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, infringe el artículo 4 (numeral 4) de ese mismo cuerpo normativo, “...por uanto (sic) una parte demandante que formuló su demanda escrita, resulta enfrentada ante la ausencia de conciliación, a una contraparte demandada, que sin recibir traslado del libelo, fue notificada de la fecha de la conciliación y sustanciación de la causa con pruebas, sin traslado ni periodo probatorio autónomo.” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. Decisión del Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera.

El Magistrado Ponente observa que la advertencia propuesta por el Licenciado Ulises Manuel Calvo Echavarría, actuando en nombre y representación de **Francisco Javier Delgado**, se sustenta contra los artículos 31 (numeral 5) y 36 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria; es decir, normas de rango legal, lo que contradice lo señalado en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que exige que la regulación advertida de ilegal ha de tener carácter reglamentario, por lo que expide el Auto de 13 de diciembre de 2023, en el que decide no admitir la acción en estudio (Cfr. fojas 43-45 del expediente judicial).

IV. Apelación del actor en contra del Auto de no admisión de la acción.

El Licenciado Ulises Manuel Calvo Echavarría, actuando en nombre y representación de **Francisco Javier Delgado**, argumentó en su alzada, que: “*El criterio esbozado con austeridad manifiesta en el fallo impugnado, constituye una verdad de ‘perogrullo’, pero la*

falta de profundización en el tema dejó de lado que existen normas reglamentarias o de procedimiento en códigos y leyes y pautas sustantivas en reglamentos y códigos procesales...” (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

5.1. Algunas precisiones sobre la Consulta y la Advertencia de Ilegalidad.

El tema que ocupa nuestra atención, fue abordado por el ex Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Edgardo Molino Mola, en su Conferencia titulada Consulta y Advertencia de Ilegalidad su novísima incorporación en nuestro Derecho (Cfr. MOLINO MOLA, Edgardo. Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada, Segunda Edición, Universal Books, 2001, páginas 239-246).

De acuerdo con lo manifestado por el ex Magistrado, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como se ve, regula en la misma norma tanto la consulta como la advertencia de ilegalidad (Cfr. op. cit., página 240).

En dicha conferencia, el Doctor Molino Mola manifestó que, a partir del 1 de marzo de 2001, cuando comenzó a regir el Libro Segundo de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, se incorporaron nuevas figuras jurídicas procesales que permiten ejercer un control legal; y que dependiendo de quién proponga la vía, puede llamarse advertencia o consulta de ilegalidad (Cfr. op cit., página 239).

Entrando en materia, el ex Magistrado señala que en los numerales 9 y 25 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se establecen las definiciones de lo que debe entenderse por la advertencia y por la consulta de ilegalidad, partiendo del hecho que el artículo 10 del Código Civil indica que cuando el legislador haya definido expresamente las palabras de la ley para ciertas materias, se le dará en esos casos su significado legal (Cfr. op cit., página 240).

Veamos el contenido de los numerales 9 y 25 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dicen:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

9. *Advertencia de ilegalidad.* Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

...

25. *Consulta de ilegalidad.* Solicitud que formula una autoridad administrativa encargada de administrar justicia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se pronuncie sobre supuestos vicios de ilegalidad de un acto administrativo que debe aplicar para resolver ese proceso.

...”.

Aclara el Doctor Molino Mola, que la consulta de ilegalidad debe entenderse como un complemento del proceso Contencioso de Apreciación de Validez regulado en el numeral 12 del artículo 97 del Código Judicial, para los casos que se dan en la vía judicial y en el que el valor legal de un acto administrativo es determinante en forma prejudicial para la decisión del caso (Cfr. op cit., página 240).

Tanto la advertencia como la consulta de ilegalidad están desarrolladas en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.”

Del contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, este Despacho observa, respecto de la advertencia y la consulta de ilegalidad, los elementos que destacamos a continuación:

- a. Que exista un procedimiento administrativo en curso ante una institución estatal.
- b. Que la (s) **norma (s) reglamentaria (s)** o el acto acusado ha de aplicarse para resolver el procedimiento administrativo.
 - b.1. Una interpretación en sentido contrario implica que **la norma o el acto no debe haberse aplicado.**
 - b.2. Debe tener vicios de ilegalidad.
- c. Que la autoridad encargada de surtir ese procedimiento administrativo **le consulta a los Magistrados de la Sala Tercera** respecto del vicio de ilegalidad.
 - c.1. También puede darse el supuesto que sea alguna de las partes **que le advierta a la autoridad administrativa que surte el procedimiento administrativo** del vicio de ilegalidad, para que ésta, a su vez, lo comunique a los Magistrados de la Sala Tercera.
 - c.2. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el procedimiento administrativo hasta colocarlo en estado de decisión.
 - c.3. El pronunciamiento por parte del funcionario que adelanta el procedimiento administrativo se llevará a cabo una vez se pronuncie la Sala Tercera.
- d. Que la **norma reglamentaria** o el acto advertido o consultado no haya sido objeto de decisión por parte del Tribunal.
- e. La consulta o la advertencia de ilegalidad será elevada dentro de los dos (2) días siguientes a la Sala Tercera.

f. En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de ilegalidad del acto.

5.2. Análisis del proceso que ocupa nuestra atención.

A juicio de este Despacho hay dos razones por las que debe confirmarse el Auto de no admisión de la advertencia de ilegalidad, a saber:

1. En este caso, el advirtiente indica que las normas que infringen el orden legal son **los artículos 31 (numeral 5) y 36 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016**, los que evidentemente, no reúnen las características de ser disposiciones reglamentarias.

Recordemos, que tanto el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como el Doctor Edgardo Molino Mola, este último quien explicó que **debe tratarse de una norma reglamentaria o de un acto administrativo que resuelva el procedimiento y que debe ser advertida antes que se aplique** (Cfr. op cit., página 245).

2. En el escrito que se analiza, se observa que el origen del litigio es un **proceso de lanzamiento por intruso**, que constituye una **controversia civil de policía** regulada en **los artículos 175** (modificado por el artículo 90 de la Ley 16 de 2016) **y 1409 del Código Judicial**, alusivos a la competencia de las autoridades de policía para conocer ese procedimiento; ahora, **adscrita a los jueces de paz**, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 31 (numeral 5)** de la **Ley 16 de 2016**, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz (Cfr. fojas 06, 07, 17 y 34 del expediente judicial).

Al respecto, es necesario invocar el **artículo 40 de la Ley 16 de 2016**, que establece, entre otras cosas, que: ***“Las decisiones de los jueces de paz no son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”***; en concordancia, con el **artículo 28 (numeral 2)** de la **Ley 135 de 1943**, modificado por el **artículo 96 de la Ley 16 de 2016**, prevé que **no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones que dicten los jueces de paz** (Cfr. fojas 19 y 35 del expediente judicial).

La Sala Tercera, en reiteradas ocasiones, ha **confirmado la decisión de no admitir acciones como la que se tiene en estudio**, por razón que el acto impugnado no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por enmarcarse en el supuesto previsto por el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946; situación que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, da lugar a su inadmisión.

La Sala Tercera se ha pronunciado en ese sentido en el Auto de 28 de enero de 2020, que en lo medular señala:

“IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de 9 de septiembre de 2019, que no admitió la Demanda de Plena Jurisdicción en estudio, y de la oposición que al respecto ha presentado el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera procede a confrontar las posiciones vertidas por ambas partes con las constancias procesales, con las respectivas disposiciones legales aplicables y con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; ejercicio que nos permite efectuar las siguientes consideraciones:

Inicialmente este Tribunal de Segunda Instancia acota que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización **o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: ‘No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...’.**

Tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva; es decir, la tutela judicial efectiva de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

...

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que **no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-**

Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

Precisamente, **por tratarse de un acto que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la Demanda de Plena jurisdicción** interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de TELEFÓNICAS MÓVILES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 112 de 27 de diciembre de 2017, emitida por la CORREGIDURÍA DE SABANITAS, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Concretamente, dicha inadmisión se debió a que la citada resolución se dictó dentro de un proceso de **lanzamiento por intruso, siendo éste un juicio civil de policía.**

Tal criterio es compartido por este Tribunal de Segunda Instancia, puesto que, en efecto, las constancias procesales demuestran que el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución N° 112 de 27 de noviembre de 2017, mediante la cual **la Corregiduría de Sabanitas ordenó el lanzamiento inmediato** de TELEFÓNICA MÓVILES, S.A., de la Finca N° 30205046, de propiedad de ROBERTO OCAÑA ARSE, así como la remoción de estructuras y demás mejoras, fue emitida dentro del proceso administrativo de **lanzamiento por intruso** interpuesto por OCAÑA ARZE contra TELEFÓNICAS MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., el cual, de conformidad con el Capítulo Segundo, Título V, Libro III, del Código Administrativo, es **una controversia civil de policía**; situación que, como bien lo indicó el Magistrado Sustanciador en el Auto de 9 de septiembre de 2019, **configura el supuesto previsto por el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, ...**, según el cual, *'No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa: 1. (...) 2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil...'*.

Lo anterior, ha sido motivo de diversos pronunciamientos por parte de esta Sala, en los cuales se ha reiterado la postura que los actos dictados por autoridades de policía en el curso de controversias civiles de policía, como es el caso de los procesos de **lanzamiento por intruso**, **no son demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.** A manera de ejemplo, nos permitimos reproducir la parte medular de los siguientes fallos:

Auto de 18 de febrero de 1999

'El proceso en mención se origina por una resolución de **lanzamiento por intruso** de la Corregiduría de Salamanca del Distrito de Colón en contra de la señora GONZALEZ. Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación y de revisión ante la Alcaldía y Gobernación respectivamente, tal como consta en el expediente a foja 1

a 6. El Código Administrativo en los artículos 1721 al 1745 regula lo referente a las 'Controversias Civiles de Policía en General'.

De las circunstancias presentadas se desprende que efectivamente, el proceso subjúdice se origina en un acto proferido por una Corregiduría, **al resolver un asunto de naturaleza civil entre particulares, (lanzamiento por intruso);** por tanto, **esta Sala carece de competencia para conocer del presente negocio,** tal como lo dispone el **artículo 28 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946,** el cual establece lo siguiente:

...

Se concluye en consecuencia, que **la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida** conforme a lo previsto en el artículo antes transcrito, por versar sobre **asunto de naturaleza civil de policía.**

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCAN** la providencia fechada 8 de julio de 1998 y **NO ADMITEN** la demanda presentada por el licenciado LUIS BANQUE en representación de CRISTINA GONZALEZ DE CUMBRERA.'

Auto de 8 de junio de 2004:

'Quien suscribe observa que la presente demanda tiene su origen en un proceso de **lanzamiento por intruso** incoado por el Licenciado Arcelio Ascanio Mojica Mojica contra los señores Claudio Núñez Mojica y Blanca García González, y en el cual el Alcalde de Atalaya resolvió negarle la solicitud de **lanzamiento por intruso** a la parte actora, declarar a la demandada como la real poseedora del lote de terreno y ordenar a la demandada que solicite formalmente al Municipio de Atalaya que se le adjudique de forma directa a su nombre el bien que nos ocupa. Posteriormente, la Resolución en cuestión fue confirmada por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y **tal como lo preceptúa el artículo 28 de la Ley 135 de 1943,** **la presente demanda es inadmisibile toda vez que la materia que se discute** en la resolución impugnada en la demanda bajo estudio, es propia de **un juicio de policía de naturaleza civil** por lo cual dicha resolución no es susceptible de demanda contencioso administrativa. El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 señala:

...

Cabe mencionar que esta Sala se ha expresado en relación a la deficiencia señalada en reiteradas ocasiones.

(Fallos de 7 de Febrero de 2002, 18 de mayo de 2001, 9 de septiembre de 1999).

Por las razones que se han expresado, y **de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.**

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Troya Torres, en representación de ARCELIO ASCANIO MOJICA MOJICA.'

Auto de 6 de junio de 2008:

'De la lectura de la parte motiva del acto demandado se infiere que **la demanda en estudio no puede ser admitida, ya que se trata de un acto de policía ejercido por el Alcalde en ejercicio de sus facultades legales como Jefe de Policía y no como Jefe de la Administración Municipal**, pues en el acto impugnado se emite en respuesta a un incidente de nulidad que se surte dentro de un proceso de **lanzamiento por intruso**, es decir, dentro de un **juicio de policía de naturaleza civil**.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, que establece que **las Resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil, no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, quien Sustancia considera que lo procedente es negarle el curso legal a la presente demanda.**

Cabe recalcar que sobre este tema han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, y entre otros, consideramos adecuado transcribir el Auto de 7 de mayo de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora Franco, que a la letra dice:

'Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la demanda adolece de vicios que impiden su admisión.

Así observamos, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad de policía, dentro de un juicio de policía de naturaleza civil, instaurado para obtener el **lanzamiento por intruso** de una persona, razón por la cual, a tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal carece de competencia para conocer del negocio.

En ese contexto, la Sala Tercera ha reiterado en múltiples ocasiones, (v.g. resoluciones de 4 de enero de 1994, 26 de julio de 2006, entre otras), **que las resoluciones dictadas por autoridades de policía en esta materia, no son acusables ante el Tribunal, puesto que las acciones originadas en juicios de esta naturaleza, están expresamente excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.**

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por la firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de Asaad Dana.'

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho expuestas, así como con la jurisprudencia que al respecto ha emitido la Sala Tercera, **este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la decisión de no admitir la acción en estudio, ya que, reiteramos, el acto impugnado en este caso no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por enmarcarse en el supuesto previsto por el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943; situación que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, da lugar a la inadmisión de la demanda.**

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 9 de septiembre de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de TELEFÓNICAS MÓVILES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 112 de 27 de diciembre de 2017, emitida por la CORREGIDURÍA DE SABANITAS, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.” (Lo destacado es nuestro).

La jurisprudencia citada destaca que, “... el acto impugnado fue emitido por una autoridad de policía, dentro de un juicio de policía de naturaleza civil, instaurado para obtener el **lanzamiento por intruso** de una persona, razón por la cual, **a tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal carece de competencia para conocer del negocio.**”; además que, “En ese contexto, la Sala Tercera ha reiterado en múltiples ocasiones, (v.g. resoluciones de 4 de enero de 1994, 26 de julio de 2006, entre otras), **que las resoluciones dictadas por autoridades de policía en esta materia, no son acusables ante el Tribunal, puesto que las acciones originadas en juicios de esta naturaleza, están expresamente excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.**”; y que, “Por las circunstancias descritas, y **de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.**”

En este apartado, reiteramos, que en el artículo 40 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, se establece, entre otras cosas, que: “**Las decisiones de los jueces de paz no son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Además, para el Doctor Molino Mola, del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se observa enseguida que **no pueden advertirse normas que carezcan del carácter reglamentario, por lo que se excluyen las de orden legal.** También puede tratarse de actos administrativos, que de preferencia deben ser generales (Cfr. op cit., página 245).

El ex Magistrado de la Sala Tercera anota que **la advertencia de ilegalidad debe interponerse antes que se aplique la norma reglamentaria o el acto administrativo que resuelve el caso** y no después (Cfr. op cit., página 245).


El Doctor Edgardo Molino Mola hace énfasis en que **la norma reglamentaria o el acto administrativo advertido debe ser el que resuelve el proceso** (Cfr. op cit., página 245).

Según el letrado, la inclusión de esos requisitos constituye una importante contribución de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que reduce el número de las normas reglamentarias o de los actos que pueden advertirse como ilegales, a aquéllos que resuelven o deciden el caso (Cfr. op cit., página 245).

Con sustento en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en esta Vista, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente al Tribunal se sirva desestimar los argumentos del accionante; y, en consecuencia **CONFIRME el Auto de 13 de diciembre de 2023**, por medio del cual el Magistrado Ponente decidió no admitir la advertencia de ilegalidad interpuesta por el Licenciado Ulises Manuel Calvo Echavarría, actuando en nombre y representación de **Francisco Javier Delgado**, en contra de los artículos 31 (numeral 5) y 36 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, dentro del proceso de **lanzamiento de intruso** que conoce la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Chepo Cabecera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General